

RESOLUCIÓN NÚMERO 187

(23 de marzo de 2021)

Por la cual se ordena la realización de la diligencia de deslinde de la totalidad de la línea limítrofe entre Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera, en el departamento de Cundinamarca, se designa un funcionario que presidirá la Comisión de Deslinde y se adoptan otras medidas.

LA DIRECTORA GENERAL

DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" IGAC

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 2 y 4 de la Ley 1447 de 2011, el Capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1170 de 2015, en concordancia con el numeral 12 del artículo 14 del Decreto 2113 de 1992, y numeral 12 y 19 del artículo 17 del Decreto 1551 de 2009.

I. CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA REVISIÓN LÍMITES.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que esta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales.

Que en desarrollo del artículo 290 de la Constitución Política de Colombia, se expidió la Ley 1447 de 2011.

Que en el Título 2 Capítulo 4 del Decreto 1170 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística", se compiló el Decreto 2381 de 2011 que reglamenta la Ley 1447 de 2011.

Que según lo establecido en la Ley 1447 de 2011 y el Capítulo 4 del Decreto 1170 de 2015; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a través del Grupo Interno de Trabajo Fronteras y Límites de Entidades Territoriales de la Subdirección de Geografía y Cartografía, tiene la misión de establecer las actividades necesarias para realizar la revisión y el apoyo técnico para el deslinde de las Entidades Territoriales de la República.



"Continuación de la Resolución No. 187 de 23 marzo de 2021. Por la cual se ordena la realización de la diligencia de deslinde de la totalidad de la línea limítrofe entre Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera, en el departamento de Cundinamarca, se designa un funcionario que presidirá la Comisión de Deslinde y se adoptan otras medidas".

2. ANTECEDENTES TRAMITACIÓN PROCEDIMIENTO

Que de la revisión y análisis de la normatividad que describe el trazado del límite vigente entre Bogotá, Distrito Capital y La Calera, se encontró que este está conformado por las siguientes normas: a.-) El Decreto N°. 441 del 15 de mayo de 1950 *"Por el cual se ratifican unos deslindes"*. b.-) Decreto Nacional N°. 1510 del 09 de julio de 1951 *"Por el cual se aprueba el número 441 de 1950, dictado por la Gobernación de Cundinamarca"*, y c.-) Ordenanza 31 de 1935. *"Por el cual se fijan y aclaran los límites de la ciudad de Bogotá y se concede autorización al gobierno departamental"*.

Que el Decreto N° 441 del 15 de mayo de 1950 *"Por el cual se ratifican unos deslindes"*, aprobado por Decreto Nacional N° 1510 del 09 de julio de 1951, describe el sector comprendido entre Bogotá, anteriormente, Usaquéen – La Calera. La descripción encontrada en el Decreto 441 es la siguiente:

"Partiendo del punto donde nace la quebrada del Chicó, situado sobre la cordillera que separa las aguas que van a la Sabana de Bogotá y las que corren hacia el río Teusacá, punto donde concurren los territorios de los municipios de Usaquéen, La Calera y Bogotá y donde se colocará un mojón, se continúa en dirección general este (E) siguiendo el mismo divorcio de aguas antes mencionado hasta encontrar el camino llamado del Meta, que de Bogotá conduce a La Calera, en el sitio llamado Los Patios, punto donde se colocará un mojón, de aquí se continúa en dirección general norte (N) siguiendo el mismo divorcio de aguas hasta encontrar el camino que de Usaquéen conduce a La Calera, cerca a la estación La Cuchilla del cable aéreo de la Compañía de Cementos, punto donde se colocará un mojón, se cruza el cable aéreo en la estación La Cuchilla y se continúa en dirección general norte (N) siguiendo el mismo divorcio de aguas hasta encontrar la carretera que conduce a Gacheta, en el sitio llamado San Nicolás, punto donde se colocará otro mojón, se continúa en dirección general norte (N) y siguiendo el mismo divorcio de aguas hasta el nacimiento de la quebrada Torca en la depresión de Fusquita y sobre la cordillera que separa los valles del Sopó y Chía, que en adelante se llamará cordillera de Zaque, punto donde concurren los territorios de los municipios de Usaquéen, La Calera y Chía y donde se colocará otro mojón que marcará el fin de la línea limítrofe descrita".

Que complementando el decreto anterior, respecto al sector de la localidad de Chapinero en Bogotá D.C. y La Calera se describe en la **ORDENANZA N° 31 DE 1935** *"Por el cual se fijan y aclaran los límites de la ciudad de Bogotá y se concede autorización al gobierno departamental"*, el límite de la siguiente manera:

"...desde el cerro Cruz Verde, siguiendo la parte más alta de la cordillera hacia el Norte, pasando por el Rajadero, Zornoza y Alto de Tenavista, deslindando con Choachí y con el Distrito de la Calera, continuando la cúspide de la cordillera y llegando a la Piedra – ballena, línea recta al Pan de Azúcar y volviendo luego en recta hasta encontrar el cerro de La Moya o de los Cazadores...".

"Continuación de la Resolución No. 187 de 23 marzo de 2021. Por la cual se ordena la realización de la diligencia de deslinde de la totalidad de la línea limítrofe entre Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera, en el departamento de Cundinamarca, se designa un funcionario que presidirá la Comisión de Deslinde y se adoptan otras medidas".

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1170 de 2011, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC podrá determinar de oficio que hará el examen de un límite, procediendo así a examinar el límite de Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera, por lo cual realizó el diagnóstico inicial del estado actual de la línea limítrofe entre Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera en el año 2020, para identificar ambigüedades, imprecisiones o contrariedades a la realidad geográfica respecto a los elementos descriptivos mencionados en el Decreto No. 441 de 1950, que describe la línea limítrofe entre el antiguo municipio de Usaquén y el municipio de La Calera (actualmente límite entre Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera, en el sector de Usaquén), evidenciando que esta normatividad no describe en su totalidad la línea limítrofe entre el Distrito Capital Bogotá y el municipio de La Calera y la Ordenanza 31 de 1935 la cual describe la línea limítrofe entre Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera, en el sector de la localidad de Chapinero.

Que respecto a los insumos cartográficos históricos vigentes, la descripción de la Ordenanza 31 de 1935 presenta ambigüedades y el Decreto 441 de 1950 menciona elementos geográficos identificables, así como mojones susceptibles de verificación y aclaración con las partes interesadas, lo que conlleva a precisar y aclarar la línea limítrofe e incluir elementos descriptivos suficientes. En el caso de la ordenanza vigente; para hacer el examen periódico de límites de las entidades territoriales, se determinó que la causal aplicable al límite mencionado, es el previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley 1447 de 2011, que consagra: *b) Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean imprecisas, insuficientes ambiguas o contrarias a la realidad geográfica.*

Que analizada la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se constata que, en la línea limítrofe entre Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera existen dos (2) puntos de convergencia o puntos trifinios con las entidades territoriales de Chía, Sopó y Choachí del departamento de Cundinamarca; municipios que deben ser convocados a participar del deslinde, para que no se vean afectados en su territorio al ser definidos.

Que por todo lo anterior, se concluye que hay mérito suficiente para dar inicio al procedimiento consagrado en la Ley 1447 de 2011 y su Decreto Reglamentario 1170 de 2015, esto es, la realización de la diligencia de deslinde de la totalidad de la línea limítrofe entre Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera, en el departamento de Cundinamarca.

Por lo que, se

II. RESUELVE:

Artículo 1º: Ordenar la apertura la diligencia de deslinde en la totalidad de la línea limítrofe comprendida entre Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera ubicados en el departamento de Cundinamarca, de oficio, de conformidad con la causal contemplada en el literal b) artículo 2 de la Ley 1447 de 2011, que

"Continuación de la Resolución No. 187 de 23 marzo de 2021. Por la cual se ordena la realización de la diligencia de deslinde de la totalidad de la línea limítrofe entre Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera, en el departamento de Cundinamarca, se designa un funcionario que presidirá la Comisión de Deslinde y se adoptan otras medidas".

consagra: *“Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean imprecisas, insuficientes ambiguas o contrarias a la realidad geográfica.”*

Artículo 2º: Ordenar la realización de la diligencia de deslinde entre Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera ubicados en el departamento de Cundinamarca, en la totalidad de la línea limítrofe comprendida entre los dos entes territoriales de acuerdo al trámite, procedimiento y aspectos técnicos establecidos en la Ley 1447 de 2011 y el Decreto 1170 de 2015 y demás normas concordantes.

Artículo 3º: Designar como Presidente de la Comisión para realizar la operación de deslinde entre Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera ubicados en el departamento de Cundinamarca, en la totalidad de la línea limítrofe comprendida entre los dos entes territoriales, a la Ingeniera Catastral y Geodesta CATHERINE VIVIANA MONTEALEGRE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.785.741 expedida en Bogotá D.C, quien actualmente ejerce el cargo de Profesional Universitario adscrito a la planta de personal del Instituto, ejerciendo las funciones en el Grupo Interno de Trabajo de Fronteras y Límites de Entidades Territoriales, adscrita a la Subdirección de Geografía y Cartografía del IGAC.

Artículo 4º: Ordenar a la Subdirección de Geografía y Cartografía, la Subdirección de Catastro, la Subdirección de Agrología, a la Oficina CIAF y a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones prestar a la Ingeniera Catastral designada en el artículo anterior, todo el apoyo técnico y logístico que les solicite para dar cumplimiento a la labor encomendada en la presente resolución.

Artículo 5º: Determinar cómo entidades territoriales con interés en el deslinde a Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera, los municipios convergentes o trifinios Chía, Sopó y Choachí ubicados en el departamento de Cundinamarca, en consecuencia, notificar a los representantes legales tanto de orden distrital como municipal de estas entidades de la presente Resolución, que da el inicio al Proceso Administrativo de Deslinde.

Artículo 6º: Convocar a los representantes legales de Bogotá, Distrito Capital y del municipio de La Calera, los municipios convergentes o trifinios Chía, Sopó y Choachí ubicados en el departamento de Cundinamarca, para dar inicio a la diligencia de deslinde que se llevará a cabo el día viernes 23 de abril de 2021, a las 9:00 a.m.

Parágrafo 1. La citada sesión se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, aplicación de Office 365, que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, en aplicación artículo 12¹ del Decreto Legislativo 491 de 2020; para tal efecto los participantes deberán con

¹ Artículo 12 **reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público.** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

"Continuación de la Resolución No. 187 de 23 marzo de 2021. Por la cual se ordena la realización de la diligencia de deslinde de la totalidad de la línea límite entre Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera, en el departamento de Cundinamarca, se designa un funcionario que presidirá la Comisión de Deslinde y se adoptan otras medidas".

una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles señalados en el presente artículo, remitirnos los correos electrónicos y/o medios digitales a través del cual recibirán notificación y/o indicar si el mismo servirá para la remisión del enlace, siempre y cuando la naturaleza de las mismas lo haga posible.

Parágrafo 2. En relación a las entidades territoriales que tengan interés en el deslinde, que no fueron señaladas en el presente artículo, pueden pedir intervención para participar en la diligencia de deslinde, mediante solicitud que cumpla los requisitos del numeral 4 del Artículo 2.2.2.4.2² del Decreto 1170 de 2015.

Artículo 7º: Advertir a los representantes legales de Bogotá, Distrito Capital y del municipio de La Calera, los municipios convergentes o trifynios Chía, Sopó y Choachí ubicados en el departamento de Cundinamarca, la obligatoriedad de comparecer en la fecha, hora y lugar señalado en el artículo sexto de la presente Resolución para dar inicio a la diligencia de deslinde; indicarles también que pueden intervenir directamente en las actuaciones, o a través de un delegado por cada Entidad Territorial, allegando el acto administrativo que así lo disponga, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2 y 2.2.2.4.3 del Capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1170 de 2015.

Artículo 8º: Solicitar a los representantes legales de Bogotá, Distrito Capital y del municipio de La Calera ubicados en el departamento de Cundinamarca que alleguen los documentos y demás pruebas que pretendan hacer valer en el deslinde, teniendo en cuenta que el IGAC, al momento cuenta con un expediente conformado con los documentos que se relacionan a continuación:

1. Documento "Diagnóstico del límite entre los municipios de Bogotá D.C y La Calera_2020", junto con sus anexos – GIT Fronteras y Límites de Entidades Territoriales.
2. Decreto Nacional N°. 1510 del 09 de julio de 1951 "Por el cual se aprueba el número 441 de 1950, dictado por la Gobernación de Cundinamarca"
3. Decreto 441 de 1950 "Por la cual se describe el límite entre los municipios de Usaquén y La Calera".
4. Ordenanza 31 de 1935 "Por la cual se describen los límites del Distrito de Bogotá"

Artículo 9º: Notificar a los representantes legales de Bogotá, Distrito Capital y del municipio de La Calera, los municipios convergentes o trifynios Chía, Sopó y Choachí ubicados en el departamento de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

² Iniciación del deslinde

"Continuación de la Resolución No. 187 de 23 marzo de 2021. Por la cual se ordena la realización de la diligencia de deslinde de la totalidad de la línea limítrofe entre Bogotá, Distrito Capital y el municipio de La Calera, en el departamento de Cundinamarca, se designa un funcionario que presidirá la Comisión de Deslinde y se adoptan otras medidas".

Parágrafo: En aplicación a lo anterior, dese aplicación al artículo 56 del CPACA (Modificado por el Art. 10 de la Ley 2080 de 2021), Notificación electrónica. "Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A³ del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración", déjense las constancias respectivas.

Artículo 10°: Envíese copia de la presente resolución a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, así como al Ministerio del Interior y a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 11°: La presente resolución rige a partir de la fecha de la última notificación y contra ella no procede recurso alguno, al ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1, del artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1170 de 2015.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo de 2021



OLGA LUCÍA LÓPEZ MORALES
Directora General

*Proyectó: Catherine Montealegre González, Profesional Universitario GIT Fronteras y Límites de Entidades Territoriales
Diana Chingaté Cáceres, Contratista GIT Fronteras y Límites de Entidades Territoriales
Revisó: Arturo Perilla Ramírez, Coordinador del GIT Fronteras y Límites de Entidades Territoriales
Pamela del Pilar Mayorga Ramos, Subdirectora de Geografía y Cartografía
Patricia del Rosario Lozano, jefe de la Oficina Jurídica
Sandra Magally Salgado Leyva –Abogada Oficina Asesora Jurídica*

³ "ARTÍCULO 53A. **Uso de medios electrónicos.** Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias."